



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00296-00
Demandante DAYRO ALEXANDER CAMPOS LOAIZA
Demandado JOSE LUIS LOPEZ ARDILA Y NUBIA LOPEZ ARDILA

AUTO

Al plenario se allegó en fecha del 2 de octubre de 2023, un escrito firmado por el apoderado judicial del demandante **DAYRO ALEXANDER CAMPOS LOAIZA** e igualmente por la apoderada judicial de los demandados **JOSE LUIS LOPEZ ARDILA Y NUBIA LOPEZ ARDILA**, los cuales tienen poder para desistir tal como lo estipula el poder allegado el cual se encuentra en el folio 7 del numeral 03 del expediente digital y el folio 01 de los numerales 09_1 y 10_1 del expediente digital.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Conforme al artículo 314 del C.G.P., el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el que implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Agrega la norma que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, revisado el expediente se constata que se encuentra trabada la Litis, pues se ha realizado lo pertinente a la notificación de la aquí demandada y así mismo obra contestación a la misma, por tal razón es procedente acceder a la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, toda vez que se evidencia el haberse trabado la presente Litis, ya que la norma expresa que la demanda puede ser desistida luego de haberse notificado al demandado, por lo que ya existe un proceso en curso como tal, donde probablemente el demandado ya haya iniciado algunas acciones, que puedan concluir precisamente en el desistimiento como una posible conciliación.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento y conforme lo prevé el precepto procesal, no se impondrá condena en costas a la parte que desiste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda adelantada por **DAYRO ALEXANDER CAMPOS LOAIZA** contra **JOSE LUIS LOPEZ ARDILA Y NUBIA LOPEZ ARDILA** conforme a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte que desiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLY IVÁN MÉNDEZ FUETES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No 087 del 6 de octubre de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>